

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.
AUTO No. **025** DE 2021

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE COBRO POR CONCEPTO DE
EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL, PERMISO DE
EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO
FORESTAL A ADM INGENIEROS S.A.S”**

El suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°583 del 18 de agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 036 de 2016, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante Auto No. 1953 de 2017, la Corporación estableció un cobro por concepto de evaluación a la solicitud de licencia ambiental presentada por el señor Manuel de la Cruz y la empresa AMD Ingenieros S.A.S, para las actividades de explotación minera en una Cantera denominada La Academia, con Título Minero JBS-09291 ubicada en el Municipio de Palmar de Varela (Atlántico).

Que mediante Oficio Radicado No. 087 del 5 de enero de 2021, el señor Manuel de la Cruz Escorcia, en calidad de representante legal de la sociedad ADM INGENIEROS S.A.S, propietaria de la Cantera denominada La Academia amparada por el Contrato de Concesión No. JBS-09291 y ubicada en el Municipio de Palmar de Varela, solicitó la liquidación del pago generado para la evaluación de la solicitud de licencia ambiental teniendo en cuenta lo siguiente:

- “- El título minero JBS-09291 cuenta con 46.6 hectáreas ubicadas en los municipios de Santo Tomás y Palmar de Varela (...).*
- Se proyecta la intervención de un predio ubicado en zona rural del Municipio de Palmar de Varela, donde predominan actividades ganaderas y agrícolas, por lo que se vislumbran impactos menores a los generados por las actividades mineras en áreas de gran importancia ecosistémica.*
- El proyecto cuenta en el P TO aprobado por parte de la Agencia Nacional de Minería una explotación actual de 27.000 metros cúbicos de materiales útiles, lo que categoriza a la Cantera la Academia en una pequeña minería.*
- La C.R.A mediante Auto no. 01953 del 30 de noviembre de 2017, se realizó el auto de cobro por concepto de evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental presentada por la empresa AMD Ingenieros S.A.S para la cantera denominada la Academia.*
- La sociedad AMD Ingenieros S.A.S realizó un pago parcial por valor de \$6.000.000 el día 11 de diciembre de 2017.*
- El pago no se pudo llevar a cabo en su totalidad, por tal razón se solicita se tenga en cuenta o se realice el respectivo descuento del nuevo trámite establecido por parte de ustedes de los pagos realizados por concepto de evaluación de la solicitud de licencia ambiental.*
- (...) Solicitamos muy respetuosamente se realce el establecimiento del acto administrativo de cobro por servicios de evaluación de la Licencia Ambiental teniendo en cuenta que el proyecto es de pequeña minería y los pagos que se han realizado anteriormente”.*

Que como consecuencia de lo anterior, esta Corporación procede a establecer lo siguiente:

ge

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.
AUTO No. **025** DE 2021

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE COBRO POR CONCEPTO DE
EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL, PERMISO DE
EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO
FORESTAL A ADM INGENIEROS S.A.S”**

Revisado el Auto No. 1953 de 2017, encontramos que en el mismo se estableció un cobro por concepto de evaluación ambiental a la Licencia Ambiental, permiso de emisiones atmosféricas y aprovechamiento forestal a la sociedad ADM INGENIEROS S.A.S, por lo que a través del presente acto administrativo se procederá, en virtud de la solicitud realizada por el usuario, a actualizar dicho cobro, considerando el impacto de la actividad desplegada por ADMS Ingenieros S.A.S en la Cantera la Academia como de impacto mediano, tal como lo estableció el Auto No. 1953 de 2017.

Que por otro lado, es importante mencionar que la solicitud de Licencia Ambiental debe cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015 frente a las Licencias Ambientales y así mismo, se deberán cumplir los requisitos establecidos para los trámites de los permisos de emisiones atmosféricas y aprovechamiento forestal único, contenidos igualmente en el Decreto 1076 de 2015.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63,79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados, del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 cita la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales y las define como los entes facultados por la ley para administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, según lo estipulado en las disposiciones legales y las políticas del medio ambiente.

Que también es obligación de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del medio ambiente y de esta forma dar estricta aplicación a las normas que protegen el medio ambiente tal cual lo dispone el artículo 30 de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 1993 dispone que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, es la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales que son exigidas por la Ley para el uso, aprovechamiento o Movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que puedan afectar o que afecten al medio ambiente, todo esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de esta Ley en su numeral 9.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.
AUTO No. **025** DE 2021

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE COBRO POR CONCEPTO DE
EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL, PERMISO DE
EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO
FORESTAL A ADM INGENIEROS S.A.S”**

Que el numeral 12 del artículo 31 ibídem, “establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es *“ Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-CRA, como autoridad ambiental es competente en los municipios del Departamento del Atlántico y sobre el Río Magdalena, incluyendo el área correspondiente al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla tal como lo establecen los Art. 214 y 215 de la Ley 1450 de 2011.

En este mismo sentido es pertinente indicar que esta administración en virtud al interés público, la naturaleza jurídica de esta Entidad contenida en la Ley 99 de 1993, y demás normas concordantes que velan, protegen, preservan y salvaguardan los recursos naturales y por ende por el bien común del medio ambiente, debe propender porque lo establecido en los programas que contengan medidas ambientales a implementar para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales sean cumplidos a cabalidad.

Que el Artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015, establece:

“De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación: (...)

5. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. Para las solicitudes radicadas ante la ANLA, se deberá realizar la autoliquidación previa a la presentación de la solicitud de licencia ambiental. En caso de que el usuario requiera para efectos del pago del servicio de evaluación la liquidación realizada por la autoridad ambiental competente, ésta deberá ser solicitada por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la presentación de la solicitud de licenciamiento ambiental (...)

Que el Artículo 2.2.2.3.6.3 ibídem, dispone: ***“De la evaluación del estudio de impacto ambiental. Una vez realizada la solicitud de licencia ambiental se surtirá el siguiente trámite:***

- 1. A partir de la fecha de radicación, de la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos, la autoridad ambiental competente de manera inmediata procederá a expedir el acto administrativo de inicio de trámite de licencia ambiental que será comunicado en los términos de la Ley 1437 de 2011 y se publicará en el boletín de la autoridad ambiental competente en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.***
- 2. Expedido el acto administrativo de inicio trámite, la autoridad ambiental competente evaluará que el estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando***



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.
AUTO No. **025** DE 2021

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE COBRO POR CONCEPTO DE
EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL, PERMISO DE
EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO
FORESTAL A ADM INGENIEROS S.A.S”**

la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los veinte (20) días hábiles después del acto administrativo de inicio; (...)

Que el Artículo 2.2.5.1.2.11 Ibídem, establece: *“De las emisiones permisibles. Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos. Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y ampararán la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas”*

Que el artículo 2.2.5.1.7.1. Ibídem, establece *“El permiso de Emisiones Atmosféricas es el que concede la autoridad competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas puede realizar emisiones al aire. El permiso solo se otorga al propietario de la obra, empresa, actividad o establecimiento que origina las emisiones”*.

Que el artículo 2.2.5.1.7.2. Ibídem, señala los casos en que se requiere permiso de emisiones atmosféricas: *Requerirá permiso previo de emisiones atmosféricas la realización de algunas de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados: Descargas de humos, gases, polvos, partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio.*

Que el Artículo 2.2.1.1.5.3 Ibídem, contempla:

“Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque; (...)”

Que por cuenta de la declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y la adopción del aislamiento preventivo obligatorio, se expidió el Decreto 491 de 2020, el cual restringió el servicio a cargo de las autoridades de forma presencial, por razones sanitarias y con el fin de evitar el contacto entre personas, estableciendo lo siguiente en su artículo 3:

“Prestación de los servicios a cargo de las autoridades. (...) En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial.”

Je

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.
AUTO No. **025** DE 2021

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE COBRO POR CONCEPTO DE
EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL, PERMISO DE
EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO
FORESTAL A ADM INGENIEROS S.A.S”**

Que así mismo, este Decreto suspendió los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, consagrandolo en su artículo 6, lo siguiente:

“Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.”

Que conforme a las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional en los Decretos antes mencionados y en las demás normas concordantes, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, expidió la Resolución No. 0142 de 2020, por medio del cual se modificaron las Resoluciones Nos. 123, 124 y 132 de marzo de 2020, por el cual se acogen las medidas de orden administrativo para el control del riesgo excepcional causado por el COVID 19.

Que la mencionada Resolución en su artículo segundo señala lo siguiente: “El artículo tercero de la Resolución No. 0123 de 2020 alusivo a la suspensión de los términos administrativos, queda así:

“ARTÍCULO TERCERO: Suspender los términos administrativo a partir del 17 de marzo y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en cuanto a los asuntos que sean de competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico que requieran la práctica de visitas técnicas, y para el pago de sentencias judiciales.

PARÁGRAFO 1. La suspensión de términos no se aplicará para los casos contemplados en el parágrafo del artículo quinto de la Resolución 123 de 2020, ni en las actuaciones administrativas relativas a la efectividad de derechos fundamentales. (...)”

Que así mismo, en su artículo tercero de la Resolución N° 0142 de 2020, estableció lo siguiente: “Modificar el parágrafo del artículo quinto de la Resolución N° 0123 del 16 de marzo del 2020, asociado a la prestación del servicio, el cual queda así:

“PARÁGRAFO: se podrán llevar a cabo las visitas técnicas que se requieran de carácter urgente para atender situaciones que puedan afectar la salud pública en el Departamento; así como aquellas que resulten necesarias para atender los trámites de concesiones de aguas superficiales y subterráneas presentadas por los municipios, distritos o prestadoras (Sic) servicio público domiciliario de acueducto, según corresponda, y los demás asuntos contemplados en el Decreto 465 de 2020.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.
AUTO No. **025** DE 2021

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE COBRO POR CONCEPTO DE
EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL, PERMISO DE
EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO
FORESTAL A ADM INGENIEROS S.A.S”**

Que la mencionada Resolución respecto a las actuaciones en curso y/o nuevas solicitudes que se presenten a la Corporación durante el término de duración de la emergencia sanitaria, estableció en sus Artículos quinto y sexto, lo siguiente:

“ARTICULO QUINTO: *Adicionarle a la Resolución No. 123 de 2020, el artículo décimo octavo, relativo a trámites ambientales, así:*

“ARTICULO DÉCIMO OCTAVO: *Las actuaciones de los trámites ambientales en curso y/o las nuevas solicitudes que se presenten ante la Corporación durante el término de duración de la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio nacional, deberá cumplir con los requisitos previstos en las normas vigentes y anexar en medio magnético la documentación exigida.*

Las dependencias competentes verificarán: si la actuación en curso y/o la nueva solicitud cumplen con los requisitos y documentación requerida; evaluarán si el trámite ya contaba con visita técnica o si el mismo es susceptible de continuar sin necesidad de realizarla, según fuera del caso; y procederán a emitir el respectivo acto administrativo.

PARAGRAFO. *Cuando el trámite exija la presentación de documentos en original, los mismos deberán allegarse al expediente o trámite respectivo, dentro del mes siguiente a la fecha en que termine la emergencia sanitaria a que hace referencia el presente artículo”.*

ARTICULO SEXTO: *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para tales efectos, la Corporación dispone de los siguientes correos institucionales:*

(....) Asuntos ambientales: notificaciones@crautonomia.gov.co (....)”

De la publicación e intervención de los actos administrativos

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del Artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.

Que el Artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, establece: “Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos (...).”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.
AUTO No. **025** DE 2021

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE COBRO POR CONCEPTO DE
EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL, PERMISO DE
EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO
FORESTAL A ADM INGENIEROS S.A.S”**

Del cobro por evaluación ambiental.

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Corporación, a través de la Resolución No. 000036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

Que esta resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

Que el costo por concepto de evaluación está destinado a cubrir los costos económicos en que incurre la Corporación durante la evaluación de las licencias ambientales, permisos de emisiones atmosféricas, vertimientos líquidos, aprovechamientos forestales, concesión de agua, plan de manejo ambiental, plan de contingencia, autorizaciones de ocupación de cauce, PSMV, PGIRS, PGIRHS, RESPEL, inscripciones, autorizaciones u otros instrumentos de control y manejo ambiental, de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y en lo dispuesto en la Resolución 1280 de 2010.

Que la mencionada Resolución, en su artículo 7, hace referencia al procedimiento de liquidación y cobro de los costos de evaluación, incluyendo los siguientes conceptos:

1. **“Valor de Honorarios:** Se calculará teniendo en cuenta los perfiles y salarios de los funcionarios y contratistas con que cuenta la Corporación, y teniendo en cuenta las horas de dedicación de los profesionales para el desarrollo de su labor.
2. **Valor de los gastos de viaje:** se calculará aplicando las tarifas de transporte establecidas por la Corporación, vigentes en el momento de la liquidación, por el número de visitas a la zona del proyecto.
3. **Análisis y estudios:** Este valor incluirá siempre que se amerite la realización de un estudio adicional y se liquidará conforme a los precios del mercado.
4. **Valor de los Gastos de Administración:** Se calculará aplicando a la suma de los tres componentes anteriores, el porcentaje de gastos de administración que para este caso será del 25% del valor total registrado, según lo estipulado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.
AUTO No. 025 DE 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE COBRO POR CONCEPTO DE
EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL, PERMISO DE
EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO
FORESTAL A ADM INGENIEROS S.A.S”

En este orden de ideas esta entidad, en la visita técnica incurre en gastos de viaje, administración y honorarios de profesionales por lo que se cobrará estos servicios de acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 0036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., la cual señala en su artículo 5° los tipos de actividades y el tipo de impacto, con la finalidad de encuadrar y clasificar las actividades que son sujetas del cobro.

Teniendo en cuenta las características del proyecto se cobrará como usuario de IMPACTO MEDIANO.

Que los costos por concepto de evaluación de licencia ambiental, permiso de emisiones atmosféricas y aprovechamiento forestal, para el desarrollo de las actividades de explotación minera, que se establecen en el presente acto administrativo son los siguientes:

Instrumentos de control	Total
Licencia Ambiental (Mediano impacto)	\$43.557.614.78
Permiso de emisiones atmosféricas (mediano impacto)	\$17.546.264.11
Permiso aprovechamiento forestal (mediano impacto)	\$8.934.690.12
TOTAL	\$70.038.568.89

Ahora bien, revisada la información aportada por el usuario, esto es, alega que es de pequeña minería, es pertinente indicar que si bien no se puede cambiar la categoría del impacto al usuario, no es menos cierto que la norma nos permite reevaluar los valores cobrados por los servicios ambientales; estableciéndose entonces que la norma en el “Artículo 6 de la Resolución 36 de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, establece que el cobro por evaluación de proyectos, tiene como fundamento: “Cubrir los costos económicos en que incurre la Corporación durante la evaluación de licencias ambientales, permisos de emisiones atmosféricas, vertimientos líquidos, aprovechamientos forestales, concesión de aguas, plan de manejo ambiental, plan de contingencia, autorización de ocupación de cauce, PSMV, PGIRHS, PGIRS, RESPEL, inscripciones, autorizaciones u otros instrumentos de control manejo ambiental, de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y en lo dispuesto en la Resolución 1280 de 2010”.

En el mismo sentido la Resolución N°000359 de 2018, la cual modifica la precedente en su artículo 2 ha señalado:

“Artículo 2. Modificar el Artículo 13 de la Resolución N° 00036 de 2016, el cual quedará así:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.
AUTO No. 025 DE 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL, PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL A ADM INGENIEROS S.A.S”

ARTÍCULO 13. RELIQUIDACIÓN DE LOS SERVICIOS DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL: La corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de oficio o a petición del usuario, podrá reliquidar el valor contemplado en las tarifas establecidas en la Resolución No 00036 de 2016 con el fin de incluir aquellos factores que no hayan sido tenidos en cuenta en el momento de liquidar el cobro correspondiente en los servicios de evaluación y seguimiento o excluir aquellos factores que no hayan sido demandados para la prestación del servicio de evaluación o seguimiento ambiental”.

Así las cosas, esta Corporación, en virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la pequeña minería exige un número inferior de profesionales para evaluar por las exigencias contenidas en los términos de referencia contenidos en la Resolución 447 de 2020 y de acuerdo a las tablas indicadas en la Resolución N°00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 359 de 2018, se establecerá el cobro por concepto de evaluación ambiental, así:

En virtud de lo anterior, se establecerá por honorarios el valor de cuatro (4) profesionales para evaluación licencia ambiental, dos (2) profesionales para evaluación emisiones atmosféricas y un (1) profesional para evaluación de aprovechamiento forestal, gastos de viaje, gastos de administración.

Que la totalidad de la suma a cobrar, se derivará de los honorarios establecido en las Tablas N° 1, 15 y 12 de la Resolución N° 0036 de 2016, de acuerdo a los instrumentos de control establecidos y de conformidad con el impacto ya determinado en actuaciones anteriores, sumado los gastos de viaje, de administración y el incremento del IPC correspondiente para el total de los costos de seguimiento:

INSTRUMENTOS DE CONTROL	TOTAL HONORARIOS	GASTOS VIAJE	GASTOS ADMINISTRACIÓN	TOTAL
Licencia Ambiental (Mediano Impacto) A24=\$7.676.601 A24=\$7.676.601 A 18=\$1.999.651 A 19=\$2.439.755	\$19.792.608	\$179.684	\$8.711.522	\$35.228.169
Permiso de emisiones atmosféricas A19=\$2.439.755 A19=\$2.439.755	\$4.879.510			
Aprovechamiento forestal A15= \$1.564.845	\$1.564.845			

Considerando que la sociedad ADM Ingenieros S.A.S canceló en el anualidad 2017 la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000) por concepto de evaluación ambiental, esta Corporación considera abonar dicho valor al cobro realizado a través del presente acto administrativo, por lo que la totalidad de los costos equivaldría a la suma de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$29.128.169)

En mérito de lo anterior,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.
AUTO No. **025** DE 2021

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE COBRO POR CONCEPTO DE
EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL, PERMISO DE
EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO
FORESTAL A ADM INGENIEROS S.A.S”**

DISPONE

PRIMERO: La Sociedad ADM INGENIEROS S.A.S , identificado con Nit No. 72.315.881, representada legalmente por el señor Manuel de la Cruz Escorcia, deberá cancelar la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$29.128.169)**, por evaluación de solicitud de licencia ambiental, permiso de emisiones atmosféricas y aprovechamiento forestal para las actividades de explotación en la Cantera denominada La Academia amparada por el Contrato de Concesión No. JBS-09291 y ubicada en el Municipio de Palmar de Varela (Atlántico).

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

SEGUNDO: Practíquense todas las diligencias tendientes al cabal cumplimiento de las obligaciones y funciones de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

TERCERP: Notificar en debida forma a través de medios electrónicos, el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 55, 56 y numeral 1º del Artículo 67 de la Ley 1427 de 2011.

ADM INGENIEROS S.A.S o deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Igualmente, se deberá informar oportunamente a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

CUARTO: ADM INGENIEROS S.A.S, deberá publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011, Art. 73, en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días hábiles.

PARAGRAFO: Una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, procederá a realizar la correspondiente publicación en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.
AUTO No. **025** DE 2021

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE COBRO POR CONCEPTO DE
EVALUACIÓN A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL, PERMISO DE
EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO
FORESTAL A ADM INGENIEROS S.A.S”**

la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito o por medio electrónico por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los **18 ENE 2021**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL

EXP: Sin abrir.

Proyectó: LAP (Contratista)

Revisó: Karen Arcón Jiménez – Coordinadora del Grupo de Instrumentos Regulatorios, Trámites y Permisos Ambientales.